



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, once de mayo de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00082
Interlocutorio. 580

Revisada, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por el señor Eduardo Talero Correa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor **JOHN FREDDY GIRALDO CARDONA**, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

No se librará mandamiento de pago, por concepto de seguros contratados, habida cuenta que no se encuentran pactados en el pagaré base de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JOHN FREDDY GIRALDO CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por \$7.237,42, por concepto de cuota pagadera el 15 de febrero de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 16 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3 Por \$78.700,61, por concepto de cuota pagadera el 15 de marzo de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.

- 1.4 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.3., desde el 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.5 Por 99.225,36, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de marzo de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.6 Por \$79.287,20, por concepto de cuota pagadera el 15 de abril de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.7 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.6., desde el 16 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.8 Por 98.638,77, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de abril de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.9 Por \$79.878,16, por concepto de cuota pagadera el 15 de mayo de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.10 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.9., desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.11 Por 98.047,81, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de mayo de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.12 Por \$80.473,52, por concepto de cuota pagadera el 15 de junio de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.13 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.12., desde el 16 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.14 Por 97.452,45, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de junio de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.15 Por \$81.073,32, por concepto de cuota pagadera el 15 de julio de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.16 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.15., desde el 16 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.17 Por 96.852,65, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de julio de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.

- 1.18 Por \$81.677,60, por concepto de cuota pagadera el 15 de agosto de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.19 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.18., desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.20 Por 96.248,37, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de agosto de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.21 Por \$82.286,37, por concepto de cuota pagadera el 15 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.22 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.21., desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.23 Por 95.639,60, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.24 Por \$82.899,69, por concepto de cuota pagadera el 15 de octubre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.25 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.24., desde el 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.26 Por 95.026,28, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de octubre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.27 Por \$83.517,57, por concepto de cuota pagadera el 15 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.28 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.27., desde el 16 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.29 Por 94.408,40, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.30 Por \$84.140,06, por concepto de cuota pagadera el 15 de diciembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.31 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley,

sobre el capital contenido en el numeral 1.30., desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- 1.32 Por 93.785,91, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2020, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.33 Por \$84.767,19 por concepto de cuota pagadera el 15 de enero de 2021, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.34 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.33., desde el 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.35 Por 93.158,78, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de enero de 2021, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.36 Por \$85.398,99 por concepto de cuota pagadera el 15 de febrero de 2021, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.37 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.36., desde el 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.38 Por 92.526,98, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 15 de febrero de 2021, contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.39 Por \$12.498.025,72 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.40 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.39., desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago, por concepto de seguros contratados, habida cuenta que no se encuentran pactados en el pagaré base de la ejecución.

TERCERO: Notifíquesele este proveído al demandado **JOHN FREDDY GIRALDO CARDONA**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430

C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

CUARTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-30176, librese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRGA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe5ecc20f1dc397efad4cb325e875b2d36e0715e0c482a56041ecd91a37324**
Documento generado en 11/05/2021 12:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>